

# InDret

## *Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción*

*Comentario de la STS, 1ª, 8.10.2001*

**Manuel Luque Parra**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Juan Antonio Ruiz García**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 99  
Barcelona, julio de 2002

[www.indret.com](http://www.indret.com)

**1. STS, 1º, 8.10.2001 (Ar. 7551). MP: Marín Castán.**

En diciembre de 1992, un vigilante y tres picadores de la Empresa Nacional Hulleras del Norte S.A (HUNOSA), murieron aplastados por una losa desprendida del techo mientras trabajaban en la capa 41 oeste del pozo Santa Bárbara, en Mieres. Las viudas e hijos de los cuatro trabajadores fallecidos demandaron a la empresa ante la jurisdicción civil, con base en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, alegando que el sistema de explotación minera que se estaba aplicando en la extracción era inadecuado y que el método de entubación era inseguro. En concreto:

1. Guadalupe G. D., en nombre propio y en el de su hijo menor de edad, solicitó una indemnización de daños y perjuicios de treinta millones de pesetas (diez para su hijo y veinte para ella).
2. Elena G. D., en nombre propio y en el de su hija menor, demandó una indemnización de treinta millones de pesetas, con la misma distribución que la anterior. Su otro hijo, mayor de edad, Miguel Angel N. G, en nombre propio, reclamó una indemnización de diez millones de pesetas.
3. Mª Isabel P.B., en nombre propio y en el de sus dos hijos menores de edad, pidió una indemnización de cuarenta millones de pesetas: diez millones para cada hijo, y veinte para ella.
4. Consuelo A.R., en nombre propio y en el de su hijo menor de edad, demandó treinta y cinco millones de pesetas: quince para su hijo y veinte para ella.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mieres acumuló los autos y, en sentencia de 17 de mayo de 1995, estimó parcialmente las demandas y condenó a HUNOSA al pago de las siguientes cantidades:

1. A Guadalupe G. D., 15.471.008 ptas. (12.763.008 para ella, y 2.708.000 para su hijo menor).
2. A Elena G. D., 14.836.000 ptas. (12.128.000 para ella y 2.708.000 para su hija menor); y a MiguelAngel N.G., 2.708.000 ptas.
3. A Mª Isabel P.B., 14.836.000 ptas. (12.128.000 para ella y 2.708.000 para su hijo menor).
4. A Consuelo A.R., 15.471.008 ptas. (12.763.008 para ella, y 2.708.000 para su hijo menor).

Recurrida en apelación por la demandada, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias, en sentencia de 15 de mayo de 1996, declaró la incompetencia del orden jurisdiccional civil para conocer de las demandas, anuló todo lo actuado y remitió a las partes a la jurisdicción social.

Los actores recurrieron en casación (aunque Guadalupe G.D desistió del recurso poco después de planteado), y el Tribunal Supremo lo estimó, casó y anuló la sentencia de la Audiencia, reconoció la competencia civil para resolver este caso y, casi nueve años después de la fecha del accidente, devolvió los autos a la Audiencia para que ésta se pronunciase sobre el fondo del asunto (excepto para la desistida, cuya sentencia ya ganó firmeza), recomendándole incluso la celebración de una nueva vista, “pues dado el tiempo transcurrido hasta ahora desde la vista que precedió a la sentencia recurrida, a causa de un problema estructural de evidente y muy alta desproporción ente el número de recursos de casación que ingresan en esta Sala y la capacidad de la misma para resolverlos fundadamente, la tutela judicial efectiva de las partes y un elemental principio de prudencia aconsejan tal solución por más que no sea del todo ortodoxa” (F.J 4).

## 2. A vueltas sobre una problemática conocida

Los recursos de casación que se interpusieron contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias con fecha 15 de mayo de 1996 plantean una misma problemática: la delimitación de la jurisdicción competente para conocer de las demandas sobre responsabilidad civil extracontractual del empresario cuando se ha producido un accidente de trabajo.

No estamos ante una controversia novedosa, pues en los últimos años son numerosos los pronunciamientos de las Salas Primera (de lo civil) y Cuarta (de lo social) que se han enzarzado en una agria polémica sobre esta cuestión. Precisamente la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, en la sentencia que comentamos, asume esta crítica situación:

*“[L]a respuesta casacional a tales motivos pasa necesariamente por reconocer el alto grado de desacuerdo entre las decisiones judiciales, incluso del máximo nivel, sobre cuál debe ser el orden jurisdiccional competente para conocer de la responsabilidad civil del empresario por los daños que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta de aquél” (F.J. 3).*

La contradictoria evolución de estas decisiones judiciales ya fue analizada con detalle en el artículo [“Accidentes de trabajo y responsabilidad civil”](#), InDret 02/2000, si bien no somos capaces de realizar mejor resumen de dicha evolución judicial que el presentado por el ponente, Marín Castán, en la que sentencia que nos ocupa:

*“[A]l tiempo de dictarse la sentencia recurrida esta Sala declaraba por regla general la competencia del orden jurisdiccional civil, pero la Sala especial prevista en el art. 42 LOPJ para resolver los conflictos de competencia entre órganos de dicho orden civil y del orden jurisdiccional social, en cambio, ya había dictado los dos Autos que cita la sentencia impugnada y que efectivamente resolvían el respectivo conflicto a favor del orden jurisdiccional social. Lo problemático de la cuestión siguió manifestándose cuando varias sentencias de esta Sala, situadas aproximadamente en el tiempo entre la fecha de la sentencia recurrida y la que ahora se dicta, optaron decididamente por declarar la competencia del orden jurisdiccional social (SSTS 24-12-1997 [R] 1997, 8905) en*

*recurso 3219/1993, 10-2-1998 [R] 1998, 979] en recurso 505/1994, 20-3-1998 [R] 1998, 1708] en recurso 741/1994, 23-7-1998 [R] 1998, 5850] en recurso 2494/1995 y 24-10-1998 [R] 1998, 8236] en recurso 409/1994). Finalmente, desde argumentos de distinto orden se ha retornado a la línea de afirmar la competencia del orden jurisdiccional civil (así, SSTS 30-11-1999 [R] 1999, 8287] en recurso 1110/1995, 10-4-1999 [R] 1999, 1877] en recurso 2934/1994, 7-7-2000 [R] 2000, 5928] en recurso 2638/1995, 22-6-2001 [R] 2001, 5075] en recurso 1445/1996 y 2-7-2001 en recurso 1464/1996), pero no sin el matiz de que para ello la acción ha de fundarse en los arts. 1902 y 1903 CC, ya que si se funda únicamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad, que en la relación laboral constituyen una obligación típica del empresario, la competencia corresponderá al orden jurisdiccional social (así, SSTS 11-2-2000 [R] 2000, 673] en recurso 1388/1995, 26-5-2000 [R] 2000, 3497] en recurso 2114/1995 y 12-6-2000 [R] 2000, 5101] en recurso 2399/1995)" (F.J. 3).*

Así, sobre la base de que "la trayectoria de [la Sala 1ª] no ha sido rectilínea", el Tribunal Supremo justifica la solución adoptada por la Audiencia, pero deja entrever desde un primer momento que su decisión va a ser precisamente la contraria. En palabras del Tribunal,

*"[Q]ueda por tanto de manifiesto que la trayectoria de esta Sala no ha sido rectilínea y, con ello, que la solución adoptada por el tribunal de apelación no sólo entra de lleno dentro de lo razonable sino que incluso quedaría refrendada por las citadas sentencias de esta Sala desde finales de 1997 hasta mediado el año 1998" (F.J. 3).*

### **3. Competencia del orden jurisdiccional civil: ¿solución formalista o material?**

El razonamiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia de 8.10.2001 se basa en tres claras premisas que, sin embargo, podrían haberle llevado también a la solución contraria a la que propugna.

El Tribunal parte de señalar que, cuando nos encontramos ante un accidente de trabajo debido a una actuación culposa del empresario, la reparación íntegra del daño es el principio cuyo cumplimiento debe garantizarse. Para la Sala Primera del Tribunal Supremo, el problema principal es que la normativa laboral no prevé los mecanismos suficientes como para satisfacer por sí mismos dicha reparación, aún y previendo instituciones tan importantes –y a la vez tan problemáticas– como el recargo de las prestaciones (GÓMEZ, F., LUQUE, M., RUIZ, J.A., 2001). Siendo así y partiendo de la compatibilidad entre las prestaciones sociales y las indemnizaciones civiles fundadas en un mismo hecho, el Tribunal reconoce la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer la posible culpa del empresario fundada en los artículos 1902 y 1903 CC. Así:

*"[C]iertamente no puede considerarse del todo satisfactoria una solución estrictamente formalista que atienda sobre todo a la norma invocada por la parte actora. Pero tal solución no es sino manifestación de un problema de mayor calado consistente en que la normativa laboral no conduzca por sí sola a la reparación íntegra del daño ni siquiera cuando se aplica el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad (art. 123 LGSS [RCL 1994, 1825], correlativo al art. 93 del TR de 1974), esto es por culpa del empresario, recargo también tasado y cuya*

*naturaleza jurídica (sancionadora o reparadora) es objeto asimismo de una viva polémica. De ahí que, siendo hoy patente en nuestro ordenamiento jurídico la superación del principio de inmunidad del empresario y de los límites de la reparación, esenciales en su día al configurarse inicialmente la cobertura de los accidentes de trabajo en la Ley de 30 de enero de 1900 como una responsabilidad objetiva por riesgo empresarial, resulte aconsejable, dada la compatibilidad entre las indemnizaciones fundadas en la responsabilidad civil del empresario y las prestaciones de la Seguridad Social originadas por el mismo supuesto de hecho (art. 127.3 del actual TR LGSS y art. 97-3 del TR vigente al tiempo de ocurrir los hechos), mantener, en garantía del principio de reparación íntegra del daño, la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la posible culpa del empresario fundada en los arts. 1902 y 1903 CC". (F.J 3).*

En nuestra opinión, las tres premisas con las que el Tribunal Supremo construye su argumentación son indiscutibles. Desde la promulgación de la Ley General de la Seguridad Social de 1963, ya nadie duda en rechazar que el riesgo asegurado por nuestro sistema de seguridad social son los daños que el trabajador pueda padecer como consecuencia de la prestación de servicios, y no –como sucedía hasta entonces– la responsabilidad civil del empresario (LUQUE, M., 2002, p. 97-99). Por otra parte, también es indiscutible que los mecanismos que directa o indirectamente se prevén en la normativa laboral para reparar dicho daño (prestaciones de seguridad social, mejoras voluntarias y recargo de las prestaciones) no siempre logran resarcir íntegramente dicho daño (GÓMEZ, F., LUQUE, M., RUIZ, J.A., 2001). Por último, también acierta el Tribunal al afirmar la compatibilidad entre las indemnizaciones civiles y laborales, por cuanto son numerosos los preceptos jurídico laborales que en los últimos años se han encargado de recordárnoslo ( arts. 42.1 y 3 de la LPRL y 123.2 de la LGSS).

Entonces, *¿cuál es el problema para admitir sin reparos la solución que nos ofrece la sentencia aquí comentada?*

Pues que a pesar de que el Tribunal Supremo trata de escapar de una solución estrictamente formalista (*"Ciertamente no puede considerarse del todo satisfactoria una solución estrictamente formalista que atienda sobre todo a la norma invocada por la parte actora"*. F.J. 3), finalmente consideramos que nos presenta una solución material en base a justificaciones estrictamente formalistas.

El hecho de que el Tribunal no discuta en ningún momento que nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual del empresario fundamentada en los artículos 1902 y 1903 del Cc. se convierte -de hecho- en el único resorte para justificar una solución que tampoco parece convencerle excesivamente, por cuanto sólo la mantiene *"mientras no se produzca una modificación legislativa en materia de competencia que despeje cualquier duda al respecto"* (F.J. 3).

Así, el Tribunal acaba adoptando el mismo criterio que el de otras sentencias con base en las que, como él mismo nos señala y ya hemos reproducido, *"se ha retornado a la línea de afirmar la competencia del orden jurisdiccional civil (...) [pero] para ello la acción ha de fundarse en los arts. 1902 y 1903 CC, ya que si se funda únicamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad, que en la relación laboral constituyen una obligación típica del empresario, la competencia corresponderá al orden jurisdiccional social (...)"*. (F.J.3).

Una posición que se mantiene en términos similares en la STS, 1ª, 28.11.2001, cuando dispone que *“la Jurisdicción Ordinaria Civil no viene vinculada a la Laboral, siendo por tanto independiente para enjuiciar conductas cuando se acciona al amparo de los arts. 1902 y 1903 del CC, ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo, y la de 5 Ene. 1982 al expresar que son completamente compatibles ambas responsabilidades, como se deduce”*.

En nuestra opinión, el Tribunal Supremo debería haber validado la naturaleza extracontractual de la responsabilidad civil cuyo conocimiento por parte de la jurisdicción civil está determinado, en el sentido de que tras la promulgación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el espacio de actuación que debe reconocerse a la responsabilidad civil extracontractual es muy limitado. En efecto, debe recordarse que el artículo 14 de la LPRL contractualiza no sólo las obligaciones específicas que en materia de seguridad y salud laboral deba cumplir el empresario con relación a los trabajadores que tenga a su cargo, sino también la obligación genérica de protección eficaz de dichos trabajadores.

Art. 14 de la LPRL.

1. *“Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. (...)”*
2. *En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulos IV de la presente Ley”*.

En este punto, consideramos que los tribunales – tanto del orden jurisdiccional social como civil – deben comenzar a entender la lógica del derecho de la seguridad y salud laboral que se ha querido instituir en nuestro ordenamiento jurídico desde 1995, en el sentido de que *“ya no puede concluirse que la responsabilidad civil que se deriva del incumplimiento empresarial de la obligación genérica de protección eficaz causando daños a uno de sus trabajadores tiene una naturaleza extracontractual. En este punto, interpretamos que la previsión de dicho deber en el artículo 14.2 de la LPRL se efectúa en una lógica claramente contractual, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 5.b) del TRLET”* (LUQUE, M., 2002, 203).

La anterior apreciación no debe interpretarse como una negación absoluta de cualquier ámbito de actuación de la responsabilidad civil extracontractual del empresario por daños causados a sus trabajadores, sino que éste se reduce a los daños que no guarden relación alguna con el puesto de trabajo, esto es, en los que se proteja al trabajador en cuanto persona –y no en tanto a trabajador– en virtud –entonces sí– de la aplicación del principio de no dañar a nadie (art. 1902 CC).

Por último, el Tribunal afirma en un último párrafo del fundamento jurídico tercero que la técnica de coordinación de la responsabilidad civil con otras prestaciones que pueda haber

percibido el trabajador con razón del accidente es la del descuento. Y lo hace sin justificar su posicionamiento y obviando hacer cualquier referencia al importantísimo debate que sobre esta cuestión se está produciendo desde hace meses en la Sala 4ª (Sobre este debate: GÓMEZ, F., LUQUE, M., RUIZ, J.A., 2001). El párrafo referido es el siguiente:

*“[C]onviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el art. 1902 CC mediante una muy especial atención, de un lado, al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social, y, de otro, a lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tomada en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro”.*

#### **4. Bibliografía**

- GÓMEZ, F., LUQUE, M., RUIZ, J.A.: STS, 4ª, 2.10.2000: recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales, InDret 04/2001, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- LUQUE, M., GÓMEZ, C., RUIZ, J.A.: Accidentes de trabajo y responsabilidad civil, InDret 02/2000, [www.indret.com](http://www.indret.com).
- LUQUE, M., *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, CES, Madrid, 2002.